INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023. A despacho con escrito de subsanación remitido dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 189
Radicación No. 2022-00407

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por la señora **BRIGITH ROMERO ARAMBURO**, en contra de **VICTOR ALFREDO REYES NUÑEZ**, el apoderado de la parte actora, remite oportunamente escrito tendiente a subsanar la demanda, en los términos de la providencia del 19 de diciembre de 2022.

Como quiera que los defectos advertidos fueron corregidos, y reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P, la será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

Ahora bien, de conformidad el artículo 598 del C.G.P, la demandante solicita como medidas cautelares, embargo y secuestro del vehículo de placas JTL587, de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Cali, y del Establecimiento de Comercio Fashionshopcali, con Matrícula Mercantil 1032515 de la Cámara de Comercio de Cali.

Respecto de la medida cautelar de embargo y secuestro solicitadas sea lo primero advertir que las medidas cautelares en este tipo de asuntos las regula el artículo 590 del C.G.P, y solo autoriza la inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando verse la demanda sobre dominio u otro derecho real principal, entro otros y cualquier otra medida que el juez estime razonable para proteger el derecho objeto de litigio, pero nada dice del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

Sin embargo en la sentencia STC15388 de 2019, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela así se pronunció: *"Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».*

De acuerdo a lo anterior, se decretará el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado Fashionshopcali, con matrícula mercantil No

1032515, de la Cámara de Comercio de Cali, al tiempo que se negará el embargo del vehículo de placas JTL587, en cuanto se encuentra en cabeza de la misma demandante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por la señora BRIGITH ROMERO ARAMBURO, en contra de VICTOR ALFREDO REYES NUÑEZ.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación personal del demandado VICTOR ALFREDO REYES NUÑEZ, **de conformidad con los artículo 291 y 292 del C.G.P, a la dirección física informada** en la demanda, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada,** y CÓRRASELE traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de abogado en ejercicio.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte que, de optar por la notificación electrónica, deberá **previamente dar cumplimiento a los requisitos del inciso segundo del art. 8º de la Ley 2213 de 2022,** para la validez y eficacia de la notificación.

CUARTO: **DECRETAR** el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado Fashionshopcali, con matrícula mercantil No 1032515, de la Cámara de Comercio de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: **NEGAR** el embargo y secuestro del vehículo de placas JTL587, de la Secretaria de Movilidad de Cali. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

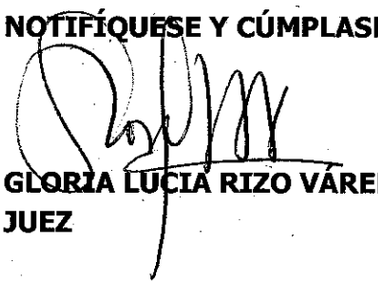

GLORIA LUCIA RIZO VÁRELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 34

Fecha: **marzo 1 de 2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

J. Jamer/Djsfo.